



**ACUERDO No. 016**

**FECHA: 21 DE MAYO DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**EL TRIBUNAL DE GARANTIAS ELECTORALES**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, Art. 29 de la Constitución Nacional, Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 032 de 1994 emanado del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, y

**CONSIDERANDO**

Que procede el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar a resolver los Recursos de Reposición interpuestos por los señores CARLOS WILSON LIZARAZO, ANTONIO YESID PEDRAZA ESTRADA, AQUILINO COTES ZULETA, MELQUIADES SALAS ANTELIZ, JULIO CESAR VEGA SUAREZ.

Que el Código Contencioso señala en primer término que los recursos fijados para la vía gubernativa no son aplicables para las decisiones de carácter general, las de trámite, las que tienen la característica de preparatorias o las de ejecución, salvo que la ley así lo autorice expresamente, es decir solamente pueden ser presentados contra actos de carácter particular y concreto.

Que el Recurso de Reposición: Es la solicitud que se realiza ante el mismo funcionario de la entidad que emitió la decisión con la cual no se está de acuerdo, para que modifique, revoque o aclare la determinación tomada.

Que las solicitudes que se pueden realizar en el recurso, como se desprende de la lectura de la norma, son diferentes, un primer caso es cuando el peticionario no está de acuerdo en la totalidad de la decisión por lo que la solicitud estará encaminada a que se revoque el acto administrativo, no obstante, si está parcialmente de acuerdo en cuyo caso la petición es de modificar. Es importante destacar que las entidades al decidir sobre lo solicitado deben ser congruentes, ya que si el que presenta el recurso solicita la modificación parcial de la decisión, la entidad no puede revocar en su totalidad el acto y en caso de que lo hiciera, nuevamente debe conceder los recursos que agotan la vía gubernativa ya que se trata de un acto administrativo nuevo, diferente al recurrido por el peticionario.

Que la distinción entre derecho sustancial y formal, cobra gran importancia cuando tanto la Constitución Nacional [art. 228] como el Código de Procedimiento Civil [art. 4] y el Código Contencioso Administrativo [art. 3], afirman que el derecho sustancial debe primar sobre el derecho formal.

Que el **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas** expresa: “Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.



**ACUERDO No. 016**

**FECHA: 21 DE MAYO DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.”

Que la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. Al respecto anota Rocco:

*"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.*

*"El uno es el derecho procesal, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de derecho formal; el otro es el derecho material o sustancial.*

*"Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).*

Que en lo pertinente CARLOS WILSON LIZARAZO GOMEZ, identificado con C.C. 77.024.245, este cuerpo colegiado le inadmitió su inscripción basado en lo siguiente, no cumple con el numeral 3° del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004, por cuanto no acredita experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo, dado que la certificación aportada no es pertinente para demostrarla, porque lo certificado es un cargo de Coordinador Académico en una institución de educación no formal. En lo concerniente al numeral 6° del Art. referenciado pudo constatar este Tribunal que el aspirante no tuvo residencia permanente en el Departamento del Cesar los últimos cinco (5) años, puesto que el asiento de su actividad principal que es la docencia, como él mismo lo certifica, se ha dado en la ciudad de Barranquilla, muy a pesar de haber aportado una certificación de vecindad firmada por el Inspector



**ACUERDO No. 016**

**FECHA: 21 DE MAYO DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

de Policía Rural del Corregimiento de Mariangola, Señor JUAN FRANCISCO GRANADOS MONTERO; el Título II del Código Civil Colombiano nos hace claridad sobre domicilio y residencia.

Que el afectado interpuso recurso de reposición el día 8 de mayo de 2015 estando dentro de los términos legales para hacerlo, en los siguientes términos, alega el quejoso que si cumple con la experiencia administrativa, porque además de haber presentado la certificación que se le tuvo en cuenta para hacerle la evaluación, también presentó otra donde hace constar que fue director del festival el Cachaquito de Mariangola, corregimiento del municipio de Valledupar. Ahora considera este tribunal que si bien dicha experiencia administrativa no es a fin con el cargo de rector, se debe aceptar por lo escueta que es la exigencia del artículo 2 del acuerdo 038 de 2004. Con respecto a la calificación de este tribunal con lo que tiene que ver con el lugar de su residencia, el señor CARLOS WILSON LIZARAZO GOMEZ, demostró que él es una víctima del desplazamiento forzado, puesto que el salió del Departamento del Cesar por amenazas hechas contra su vida de parte de grupos paramilitares, tal como lo prueba con el informe expedido por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, así como también lo prueba con el acta No. 12 del 16 de Julio de 2006, firmada por la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar. En consecuencia, por ser estas entidades las idóneas para expedir tales certificaciones, considera este tribunal que de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario y a la jurisprudencia de la corte constitucional no puede el estado colombiano seguir victimizando a este ciudadano. Por todo lo anteriormente expresado procede este tribunal a aceptar lo repuesto por el señor CARLOS WILSON LIZARAZO GÓMEZ, y en consecuencia modifica el artículo el segundo del acuerdo 010 del 4 de mayo 2015 y acepta la inscripción del referenciado señor.

Que con respecto al señor ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA, se permite este tribunal aclarar que el documento por el cual se le niega su inscripción es la certificación de antecedentes profesionales, cuyo documento es de carácter privado y no por los documentos de antecedentes disciplinarios, fiscales y judicial, puesto que estos fueron consultados por este tribunal en la sesión del día 28 de abril de 2015. El Tribunal de Garantías analizó los artículos cuarto y quinto del acuerdo 036 de 2004, donde el artículo cuarto dice, “el Secretario General recepcionará las solicitudes de los aspirantes al cargo de Rector verificando el **allegamiento de la documentación requerida**. Al día siguiente del vencimiento de la inscripción, suministrará al tribunal de garantías electorales, la lista de los aspirantes junto con los documentos aportados.”



**ACUERDO No. 016**

**FECHA: 21 DE MAYO DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

Que existe un formato de recepción de documentos en la web que los aspirantes bajaron para relacionar la documentación requerida por las normas y el funcionario de recepción solo se remite a señalar en dicho formato que documentos entregó y cuáles no, por tanto la secretaria general no realiza estudio de requisito alguno. Dicha norma tiene relación directa con el parágrafo del artículo tercero del acuerdo 038 del 31 de julio de 2004, que expresa lo siguiente “la secretaria general constatará el cumplimiento de la entrega de documentos que avalen las calidades y requisitos exigidos y lo remitirá al tribunal de garantías electorales para su verificación”.

Que como literalmente se observa del Secretario de la Universidad que nada más recibe los documentos aportados por el aspirante, y que es el tribunal de garantías electorales quien entra a decidir sobre la eficacia de dichos documentos. Este tribunal de garantías electorales recibió el día 28 de abril un documento con anexo de un recibo de consignación emitido por el banco de Colombia, este documento en su parte final dice taxativamente “El costo de los antecedentes de abogado es gratis y se puede conseguir por internet, el costo de los antecedentes como administrador es de veinte mil pesos (20.000) para lo que anexo a este escrito la consignación correspondiente. Consideró este tribunal que este último documento es de carácter privado y que es él aspirante quien debe de aportarlo, en razón a esto niega la inscripción del quejoso.

Que en el recurso de reposición y en el subsidio el de apelación interpuesto por el accionante, no aportó dicho documento, pero el día 20 de mayo de 2015 el señor ANTONIO YESID PEDROZA, hace llegar dicho documento, actuación que subsana la causal por la cual se le había denegado su inscripción como candidato a aspirar a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar, por lo tanto este cuerpo colegiado después de haber analizado el aporte del documento mediante el cual demuestra que no ha sido sancionado en el ejercicio de su profesión como Administrador de Empresas, decide revocar su decisión del acuerdo 010 de mayo 4 del 2015 y en consecuencia decide aceptar la inscripción como candidato a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar al señor Antonio Yesid Pedroza Estrada.

Que con relación al recurso de reposición interpuesto por el señor MELQUIADES SALAS ANTELIZ, este tribunal procede a estudiar lo manifestado en su escrito, en lo cual encontró que efectivamente este tribunal hizo una lectura errónea en la forma de calificar la experiencia académica para los catedráticos, con lo cual procede este cuerpo colegiado a aceptar la inscripción como candidato a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar al señor MELQUIADES SALAS ANTELIZ por cumplir con la experiencia académica exigida para tal fin, basado única y exclusivamente en



**ACUERDO No. 016**

**FECHA: 21 DE MAYO DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

las certificaciones expedidas a partir del año 2008 y aportadas por él recurrente. En lo concerniente a la certificación que acredita cinco años y tres meses de experiencia académica, la cual fue firmada por la jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de la Universidad Popular del Cesar, este Tribunal al observar que esta no cumple con el lleno de los requisitos porque esta se basó en una certificación firmada anteriormente por el jefe de archivo señor Rubén Darío Mendoza. Además manifiesta y aporta el recurrente que tiene otras certificaciones expedidas por funcionarios de la Universidad Popular del Cesar, que efectivamente las anexa en su escrito, y al consultarlas encontramos que fueron firmadas por los señores JOSE RAFAEL SIERRA LAFAURIE, el día 19 de diciembre de 2000, otras dos firmadas por el señor JORGE ELIS CRESPO SILVA, los días 16 de octubre de 2009 y el día 09 de diciembre de 2009, que al tenor de la literalidad tampoco cumplen con lo establecido en la universidad para expedir certificaciones que acrediten experiencias académicas, máxime que este tribunal al ver esta inconsistencia solicitó a las dependencias de archivo, registro y control y a la coordinación de recursos humanos que aportará los soportes mediante los cuales se basan dichas certificaciones. A tal exigencia nos certifican las oficinas de registro y control y, la oficina de archivo, que consultado dichos archivos no se encontró documento alguno que soporte tales certificaciones. Se deja constancia que la jefe de la coordinación de recursos humanos no dio repuesta a las solicitudes hechas por este tribunal muy a pesar de habérselas requerido en dos oportunidades. En este sentido el recurrente pidió a este tribunal que si consideraba que se ha incurrido en falsedad se le compulse copia a las autoridades pertinentes para que investiguen tales actos. En virtud de esta petición y lo conocido por este tribunal, considera que la instancia a la cual nosotros debemos dirigirnos para poner en contexto es a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Popular del Cesar, para que de acuerdo a su sabio proceder, si consideran que puede existir alguna irregularidad que raye en lo penal y en lo disciplinario, asuman lo de su competencia o compulsen copias ante las autoridades competentes.

Que el Tribunal de Garantías Electorales procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR VEGA SUAREZ, por la no aceptación de su inscripción a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar. Este tribunal en el acuerdo 010 del 4 de mayo de 2015 inadmitió la inscripción de Vega Suarez, porque consideró que además de la certificación firmada por el revisor fiscal de JS SOLUCIONES S.A.S., el aspirante también debió aportar el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, que en ultimas es el documento idóneo para demostrar la gerencia de dicha empresa, en virtud de lo anterior el señor Vega Suarez, en el recurso de reposición aporta dicho certificado, por lo que considera este tribunal que se ha suplido la falta de claridad absoluta, por



## ACUERDO No. 016

**FECHA: 21 DE MAYO DE 2015**

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”

tanto procede a aceptar la inscripción como candidato o aspirante a ocupar el cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar.

Que según el Recurso de Reposición interpuesto por el señor AQUILINO COTES ZULETA, debido a que este tribunal de garantías electorales le negó la inscripción para aspirar al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, dado que los documentos aportados para demostrar la experiencia administrativa no eran pertinentes y que además en dicho certificado mercantil solo se demostraba tres días de experiencia, en el contenido del recurso de reposición el señor AQUILINO COTES ZULETA, aportó los certificados de la Cámara de Comercio de Valledupar que demuestran la representación legal de Prensanorte Comunicaciones Ltda, la cual se encuentra en liquidación. Por tal razón este tribunal le acepta la inscripción para ser aspirante al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, debido a que la causal de negación ha desaparecido.

Que con base en estos preceptos y en virtud del principio de economía procesal, este tribunal encuentra que las causales por las cuales se le negó la inscripción a los recurrentes, queda plenamente probada que esta desaparecen con el allegamiento de los documentos que en un inicio debieron aportar los aspirantes. Anota este tribunal que las exigencias hechas en la convocatoria para la inscripción de candidatos a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar, son cumplidas con anterioridad a la fecha límite de inscripción de los candidatos, por eso considera que los documentos aportados en sus recursos de reposición no modifican en nada tal condición.

Que por lo antes expuesto el Tribunal de Garantías Electorales en sesión del 21 de mayo de 2015,

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revóquese el Artículo Segundo del Acuerdo No. 010 del 04 de mayo de 2015 emanado del Tribunal de Garantías Electorales y en consecuencia acéptese la inscripción de **CARLOS WILSON LIZARAZO GOMEZ**, identificado con C.C. 77.024.245, como candidato a ser Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2015 – 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revóquese el Artículo Tercero del Acuerdo No. 010 del 04 de mayo de 2015 emanado del Tribunal de Garantías Electorales y en consecuencia acéptese la inscripción de **JULIO CESAR VEGA SUAREZ**, identificado con C.C. 77.192.988 como candidato a ser Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2015 – 2019.



**ACUERDO No. 016**

**FECHA: 21 DE MAYO DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Revóquese el Artículo Cuarto del Acuerdo No. 010 del 04 de mayo de 2015 emanado del Tribunal de Garantías Electorales y en consecuencia acéptese la inscripción de **MELQUIADES SALAS ANTELIZ**, identificado con C.C. 77.012.928 como candidato a ser Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2015 – 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Revóquese el Artículo Quinto del Acuerdo No. 010 del 04 de mayo de 2015 emanado del Tribunal de Garantías Electorales y en consecuencia acéptese la inscripción de **AQUILINO COTES ZULETA**, identificado con C.C. 18.936.090 como candidato a ser Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2015 – 2019.

**ARTÍCULO QUINTO:** Revóquese el Artículo Sexto del Acuerdo No. 010 del 04 de mayo de 2015 emanado del Tribunal de Garantías Electorales y en consecuencia acéptese la inscripción de **ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA** identificado con C.C. 77.021.522 como candidato a ser Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2015 – 2019.

**ARTÍCULO SEXTO:** Compulsar copias de los documentos que integran los presuntos hechos irregulares analizados en la parte considerativa para que la Oficina de Control Disciplinario Interno adelante las investigaciones correspondientes y compulse las mismas, de ser procedente, a los demás órganos de investigación del Estado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo rige desde su aprobación y publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Valledupar, Cesar a los **21.MAYO.2015**

**BALDOMERO ROSADO QUINTERO**  
Presidente

**FABIO ANDRES PINTO OVIEDO**  
Secretario Ad-Hoc